

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se comunica que se allegó documento contentivo de cesión de crédito realizada por parte de la demandante ALEXANDRA BALLESTEROS OSPINA en favor de las señoras ALIDIS ARRIETA CARRASCAL, KELLY ALEXANDRA MEJÍA AGUDELO y MANUELA BUSTAMENTE RÍOS.

Sírvase proveer.

Manizales, agosto 2 de 2021.

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, dos (02) de agosto dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALEXANDRA BALLESTEROS OSPINA
DEMANDADO	JUAN CAMILO AGUILAR QUINTERO
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00043-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la demanda ejecutiva de la referencia, procede el despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Se presenta documento denominado CESIÓN DE CRÉDITO en el cual la demandante ALEXANDRA BALLESTEROS OSPINA cede los derechos de crédito que ostenta dentro del presente proceso en favor de las señoras ALIDIS ARRIETA CARRASCAL, KELLY ALEXANDRA MEJÍA AGUDELO y MANUELA BUSTAMENTE RÍOS.

2.2. La cesión de créditos personales la define el artículo 1959 Código Civil así:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez el artículo 1961 ibídem prescribe lo siguiente: *"La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la forma del cedente".*

También el artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente: *"El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa".*

En resumen la cesión créditos en el marco de un proceso judicial, se hace mediante memorial dirigido al juez de la causa, en el cual i) los suscribientes deben ser plenamente capaces – facultados – de efectuar el acto jurídico pretendido, ii) por existir el título y encontrarse dentro del expediente contentivo del proceso judicial, es suficiente la manifestación expresa por parte del cedente y cesionario de realizar el acto jurídico de cesión; iii) los efectos jurídicos pretendido mediante la cesión del crédito, solamente son producidos una vez se haya efectuado la notificación respectiva al deudor; en tal sentido reglamenta el artículo 1960 ibídem lo siguiente: "La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste"^{1 2} "

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49. Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe "exhibir el título" con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el "cedente" cuando el "crédito no conste en documento" (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la "notificación" se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado".

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, marzo 24 de 1943. Dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: la notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancias se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho.

Así las cosas y para el caso de marras, se tiene que la solicitud - Cesión de Crédito - encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

a.-) Se trata de una cesión de crédito contenido y hecho valer en proceso ejecutivo.

b.-) La petición está coadyuvada, aceptada y presentada legalmente por los que pretenden intervenir en el acto, esto es, CEDENTE que es la persona acreedora, y CESIONARIAS que son precisamente quienes reemplazarán al cedente y por ende lo sustituirán como acreedor.

c.-) La cesión de los créditos se hace por quien, a la fecha, le pertenecen los mismos como acreedor, es decir, por la señora ALEXANDRA BALLESTEROS OSPINA.

d.-) La cesión se verifica por todos los créditos concurrentes hasta la fecha que son objeto del presente proceso, y que se encuentren en favor de la señora ALEXANDRA BALLESTEROS OSPINA, conforme a lo estipulado en la cláusula primera del memorial celebrado entre las partes "Cedente" y "Cesionario".

Importante es advertir que, con la aceptación de la cesión del crédito cobrado en este proceso, el nuevo cesionario queda automáticamente subrogado en el crédito y el cedente no puede seguir interviniendo en el trámite de este ni siquiera como litisconsorte.

Se advertirá que conforme manda el artículo 423 CGP, la notificación del mandamiento de pago hará las veces de notificación de la cesión del crédito, por lo que en dicho acto deberá también notificarse la presente providencia.

Finalmente, se requerirá a las cesionarias para que confieran poder a un abogado que las represente judicialmente dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

3. RESUELVE

Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario

Primero: ACEPTAR la cesión de los créditos cobrados por la señora ALEXANDRA BALLESTEROS OSPINA en favor de las señoras ALIDIS ARRIETA CARRASCAL, KELLY ALEXANDRA MEJÍA AGUDELO y MANUELA BUSTAMENTE RÍOS dentro del presente juicio ejecutivo adelantado contra de JUAN CAMILO AGUILAR QUINTERO, conforme a la cesión realizada y puesta en conocimiento de este despacho el día 26 de junio de 2021.

Segundo: Tener como cesionarias del crédito cobrado a las señoras ALIDIS ARRIETA CARRASCAL, KELLY ALEXANDRA MEJÍA AGUDELO y MANUELA BUSTAMENTE RÍOS, quienes sustituyen a la demandante ALEXANDRA BALLESTEROS OSPINA, en este proceso.

Tercero: Advertir que conforme manda el artículo 423 CGP, la notificación del mandamiento de pago hará las veces de notificación de la cesión del crédito, por lo que en dicho acto deberá también notificarse la presente providencia.

Cuarto: Advertir que la cesión del crédito realizada la señora ALEXANDRA BALLESTEROS OSPINA y las señoras ALIDIS ARRIETA CARRASCAL, KELLY ALEXANDRA MEJÍA AGUDELO y MANUELA BUSTAMENTE RÍOS no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no se efectuó la notificación respectiva por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Quinto: Requerir a las cesionarias para que confieran poder a un abogado que las represente judicialmente dentro del presente proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.

MANIZALES CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 03/ago/2021*

MANUELA ESCUDERO CHICA

Secretaria

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez

Civil 06

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2443a34da41fd6cf611a4cb980901a56a737751e968757efa803011f19991149

Documento generado en 02/08/2021 11:18:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**